

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Jueza, proceso con recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 2156 del 05 de agosto del 2022. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RONAL BORJA MOSQUERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UGPP</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76001310500520170023100</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 263**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora dentro del término legal, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por el Despacho, indica lo siguiente:

Se deben liquidar el valor correspondiente a las agencias en derecho y costas procesales considerando el valor de los gastos que se ocasionaron con el proceso ordinario laboral, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad, duración de proceso y su cuantía final.

Indica que lo que pretende es que reevalúe el monto fijado por agencias en derecho y costas procesales de primera instancia, no guarda proporción el monto fijado con el curso del litigio aquí discutido y mucho menos con la cuantía fijada.

Expresa también que, el proceso es del 2017 y solo hasta el presente año se logró la sentencia favorable que concede lo pretendido, la demanda se radicó el 27 de abril del 2016, y por reparto le correspondió al Tribunal, lo cual ha transcurrido más de seis años.

Anuncia la profesional del derecho que se debe considerar la cuantía total de la condena la cual oscila en doscientos treinta y tres millones novecientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos \$233.975.848.00, más la indexación que ordenó el Tribunal.

Para este despacho la suma fijadas como agencias y costas procesales en derecho en esta instancia, no sobre pasa el máximo fijado en el acuerdo 1887 de 26 de junio del 2003, como tampoco el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016, toda vez, que se encuentran dentro del rango permitido en dicho acuerdo, en el asunto que nos atañe, se tasa la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)**, equivalente a trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes que no es una suma desfasada como tampoco se sale de la órbita de los acuerdos, habida cuenta, que es un proceso de pensión de sobrevivientes, se pueden fijar agencias en derecho de 1 a 10 S.M.M.L.V, esta instancia fijó más de 13 S.M.M.L.V, como se demuestra a continuación:

ACUERDO. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016

“En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

**(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.**

Como se puede observar, se reitera que las agencias en derecho asentadas en esta primera instancia, están dentro de los parámetros de los acuerdos expedidos por el consejo superior de la judicatura, toda vez, que se fijaron la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)**, lo que equivale un **poco más del 5%** de las condenas efectuadas en el presente proceso, lo que indica que nos encontramos dentro de la órbita cuantitativa del marco de la asignación del pago de costas y agencias en derecho.

Por tal motivo, el despacho **no repone** el auto atacado por la apoderada de la parte actora y en su lugar concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., que por analogía se aplica al procedimiento laboral.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la corrección aritmética solicitado por la profesional del derecho de la parte activa, el juzgado realiza el correctivo pertinente de las mismas.

Toda vez, que se plasmó como total de agencias la suma \$877.803.00, siendo la suma correcta \$12.000.000.00, frente al valor depositado en el total de las costas,

Para decidir al respecto, se tiene en cuenta que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo**, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras** o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrilla del despacho).

En este caso, consta efectivamente que en el No. 2156 del 05 de agosto del 2022, reza lo siguiente:

“Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de <b>UGPP</b> a favor de la parte actora.	\$12.000.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	\$ 0.
<b>Total Agencias en Derecho</b>	\$877.803.00

Siendo lo correcto como total de agencias en derecho la suma de \$12.000.000.00

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto No. 2156 del 05 de agosto del 2022, por alteración, como consecuencia, el total del a agencias en derecho es \$12.000.000.00 y NO \$877.803.00.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto No. 2156 del 05 de agosto del 2022, proferido por el juzgado, por la razones expuestas arriba de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto 2156 del 05 de agosto del 2022. Remítase en su integridad el expediente al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, vía correo electrónico, para lo de su competencia.

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e664e168231f746c0a2920977dd1397c1c64bccc2e833533b77cc88f94146e**

Documento generado en 09/02/2023 11:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>